



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 567

Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

ACTA DE COMISIÓN ACCIDENTAL PARA ESTUDIO DE INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 2010 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Pensión Familiar.

Bogotá, D. C., 8 de agosto de 2012

Doctor

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Acta de Comisión Accidental para Estudio de informe de Objeciones al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la Pensión Familiar.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas de ambas Cámaras Congresionales como integrantes de la Comisión Accidental para el estudio de informe de las objeciones del Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se crea la Pensión Familiar*; y según lo contemplado en el artículo 167 de la Constitución Política y artículo 197 y siguientes Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos presentar el informe por el cual acogemos las objeciones parciales que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo presentaron al proyecto de ley, con el fin de continuar el trámite de Sanción Presidencial bajo los siguientes presupuestos:

El documento de objeciones se fundamenta en una incongruencia entre los literales c) y j) con respecto al literal n) del mismo artículo 3º; toda vez que los primeros indicados disponen la posibilidad del reconocimiento de una pensión familiar en el régimen de prima media por encima de un salario mínimo mensual legal vigente, estableciendo que el ingreso base de liquidación sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará por un promedio ponderado del tiempo cotizado por cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes; y en igual sentido, el literal j) establece la posibilidad de que los cónyuges tengan una pensión superior 2 smlmv. Lo cual es contradictorio con el literal n) del mismo artículo que dispone que en el régimen de prima media, el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, acogemos las consideraciones contempladas en el documento de objeciones, toda vez que con las modificaciones expuestas se mantiene la garantía constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política que dispone: *“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”*. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia se mantiene el literal n) que consagra:

“n) en el régimen de prima media, el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente”.

Por encontrarse contradictorios y excluyentes, se elimina el literal c), que disponía:

“c) El Ingreso Base de Liquidación (IBL) sobre el cual se definirá el monto de la pensión familiar se calculará como el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges. El monto de la pensión familiar se definirá a partir del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y el tiempo efectivamente cotizado por cada uno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el promedio ponderado, por las semanas de cotización de cada uno de los cónyuges, durante el tiempo efectivamente cotizado”.

Y se modifica el literal j) de la siguiente manera:

j) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

Por las razones antes expuestas acogemos las objeciones al proyecto de ley de la referencia, y presentamos el texto ajustado a las consideraciones:

TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 85
DE 2010 SENADO, 066 DE 2011 CÁMARA
por la cual se crea la pensión familiar.

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, y un nuevo artículo al Capítulo V, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Pensión familiar

Artículo 151 A. Definición de Pensión Familiar. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero (a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;

c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cober-

tura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno;

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual;

c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del *de cuius* pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

h) El supérstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, pro-

venientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas.

Artículo 4°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 D. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Parágrafo transitorio. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan agotado la posibilidad de trasladarse entre los regímenes de pensiones de conformidad con el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y al cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez no logren obtenerla, podrán optar por la pensión familiar con su cónyuge o compañero permanente, caso en el cual podrá haber traslado entre regímenes, previa verificación que este traslado se realiza para acceder a la pensión familiar.

Artículo 5°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 E. Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de este beneficio, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151 F. Reconocimiento. El reconocimiento y pago de la pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante el sistema, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE BALLESTEROS BERNIER
Senador

DIDER BURGOS RAMÍREZ
Representante a la Cámara

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador

YOLANDA DUQUE NARANJO
Representante a la Cámara

CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA
Senador

ARMANDO A. ZABARAÍN ARCE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2012

Honorable Representante

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate de Cámara al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo el encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, *por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*, lo cual hacemos en los siguientes términos:

1. Objeto y antecedentes del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, de autoría de los honorables Representantes y Senadores/as: Ángela María Robledo, Iván Cepeda, Guillermo Rivera, John Sudarsky, Germán Navas, Nancy Denise Castillo García, Hernando Hernández, Alba Luz Piniella, Jorge Enrique Robledo, Wilson Arias, Gloria Inés Ramírez, Mauricio Ospina, Parmenio Cuéllar, Luis Carlos Avellaneda, Alexander López, Carlos Amaya, Gloria Stella Díaz, Alfonso Prada, Jorge Londoño, Félix Varela, Iván Name, y Juan Valdés, tiene como propósito fundamental la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno, atendiendo de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

La exposición de motivos reseña cómo se contó en la construcción del proyecto con los aportes de diversos actores sociales y con su discusión en escenarios especializados, entre los que se identificaron:

– El apoyo de la Defensoría del Pueblo - Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres.

– Las consultas con algunas víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado y algunas organizaciones de defensa de Derechos Humanos de mujeres, tales como la Casa de la Mujer y Sisma Mujer. Se expresa que la redacción del documento originalmente radicado incorporó varias sugerencias de estas organizaciones.

– Los aportes y observaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho.

– Los aportes del Sistema de Naciones Unidas presente en Colombia, concretamente a través de: ONU Mujeres y de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Identificando sendos comunicados, de felicitación en el primer caso, y de expreso apoyo a la iniciativa a nombre de todo el sistema de Naciones Unidas, en el segundo¹.

– Los aportes de organizaciones internacionales de DDHH, tales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

– La participación de Organizaciones de defensa de DDHH en Colombia, como la Comisión Colombiana de Juristas y Humanidad Vigente, entre otras, que contribuyeron en el enriquecimiento de la iniciativa.

Se señala específicamente, además, que el 1° de agosto de 2012 se hizo la presentación pública del proyecto de ley, recibiendo por parte de las instituciones antes citadas el apoyo al proyecto y opiniones coincidentes para resaltar la importancia de este tipo de iniciativas legislativas para el país, en tanto con ello se busca ajustar la legislación interna con los estándares internacionales. Y se cita también lo expresado en dicho evento por el Vice-ministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, para quien *“En un sentido general, se trata de un proyecto que trae avances en materia de investigación y juzgamiento para dotar de instrumentos a los fiscales y jueces para la persecución penal de estos delitos y para garantizar un mejor acceso a la justicia de las víctimas de los mismos. El proyecto se convierte en una contribución importante en la lucha contra la impunidad en el país. Es necesario resaltar su importancia, pues el tema de la violencia sexual en medio del conflicto armado es uno de los temas que preocupa a la Corte Penal Internacional y en el cual las tasas de impunidad son muy altas”*.

El link para acceder a las intervenciones de los diferentes representantes de las instituciones es: (<http://www.citytv.com.co/videos/839238/violencia-sexual-en-camino-de-ser-delito-de-lesa-humanidad>).

2. Pertinencia del proyecto de ley

De acuerdo con la exposición de motivos y con la grave realidad nacional, es indiscutible la urgencia y necesidad de impulsar este proyecto de ley. La violencia sexual ha sido utilizada como un mecanismo de control especialmente hacia las mujeres, fenómeno que se intensifica en escenarios de conflicto armado, tal y como lo constató de manera reciente la Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Violencia Sexual en los Conflictos Armados, en su visita a Colombia en mayo de 2012:

“Conflict-related sexual violence continues to be a grave concern in Colombia. The Constitutional Court of Colombia, in its order 092(2008), indicated that sexual violence, as well as sexual abuse and exploitation, was ‘a habitual, extensive, systematic and invisible practice in the context of the Colombian armed conflict, perpetrated by all of the illegal armed groups and in isolated cases, by individual agents of the national armed forces’. Among the specific offences and circumstances surrounding acts of conflict-related sexual violence cited by the Court were acts of sexual violence within armed operations; sexual violence against women and girls who have been forcibly recruited; sexual violence against women whose relatives are

¹ Los autores del proyecto precisan que las comunicaciones citadas han sido aprobadas por las autoras o autores de las mismas.

members of illegal armed groups; acts of torture and sexual mutilation; and forced prostitution and sexual slavery"².

La traducción libre a esta declaración es como sigue:

“la violencia sexual relacionada con el conflicto sigue siendo una grave preocupación en Colombia. La Corte Constitucional de Colombia, en su orden 092(2008), indicó que la violencia sexual, así como el abuso sexual y la explotación, era ‘una práctica habitual, amplia, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, perpetrado por todos los grupos armados ilegales y en casos aislados, por los agentes de las fuerzas armadas nacionales’³. Entre los delitos y circunstancias específicas que rodean actos de violencia sexual relacionada con el conflicto citados por la Corte, se encontraron actos de violencia sexual dentro de las operaciones armadas; violencia sexual contra mujeres y niñas que han sido reclutadas por la fuerza; violencia sexual contra las mujeres cuyos familiares son miembros de grupos armados ilegales; actos de tortura y mutilación sexual; y prostitución forzada y esclavitud sexual”³.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal a partir de los dictámenes sexológicos realizados en el país, la violencia sexual es un fenómeno que ha tenido un aumento sostenido en el registro en los últimos años, pasando de 14.239 casos en el 2003, a 20.142 en el 2011. En todos los casos de violencia sexual, el factor de riesgo predominante es el ser mujer, del total de casos registrados la frecuencia hacia las mujeres ha oscilado entre el 83 y el 84%⁴.

Según la primera encuesta de prevalencia sobre la violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2001-2009 (ENVISE) realizada por la Casa de la Mujer con el apoyo de Intermon Oxfam, para el período 2001-2009, con base en 407 municipios con presencia de Fuerza Pública, insurgencia, paramilitares u otros actores armados, se estimó que durante estos nueve años casi medio millón de mujeres (489.687) fueron víctimas directas de violencia sexual.

TIPO DE VIOLENCIA SEXUAL	NÚMERO ESTIMADO DE HECHOS VIOLENTOS
Violación	94.565
Prostitución Forzada	7.754
Embarazo Forzado	26.353
Aborto Forzado	27.058
Esterilización Forzada	19.422
Acoso Sexual	175.873
Servicios Domésticos Forzados	48.554
Regulación de la Vida Social	326.891
Total hechos violentos	726.470

Fuente: Encuesta ENVISE Colombia 2001-2009. Cálculos del estudio.

² United Nations, Office of the special representative of the secretary-general on sexual violence in conflict, Visit to Colombia from 16 to 20 May 2012.

³ Fuente: Redacción ponencia.

⁴ Fuente: Proyecto original, estadística citada por los autores.

En promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas anualmente, 149 diariamente y, 6 mujeres cada hora. No obstante al menos el 82% de las mujeres víctimas de estos delitos manifestaron no haber denunciado por miedo a sus victimarios, por vergüenza o porque no confiaban en la justicia”⁵.

A su vez la impunidad en este tipo de casos es casi total (98%). Tal como lo expresó la exposición de motivos: “De acuerdo con la Fiscalía de los 393 casos que se han investigado sobre violencia sexual (un número bastante reducido para la magnitud de la violencia sexual en Colombia) solo en el 3.5% de los casos equivalentes a 14 eventos existe sentencia, de los cuales 11 terminaron con sentencia condenatoria y 3 con sentencia absolutoria”⁶. Estos datos, citados en el proyecto original, permitieron a los autores convalidar la “(...) afirmación realizada por la Mesa de Seguimiento al Auto número 092 de 2008 anexo reservado en su último informe sobre el estado de impunidad en el que se encuentran la totalidad de los 183 casos remitidos por la Corte Constitucional con ocasión de dicha providencia”⁷. (Cursiva fuera del texto original).

El Estado colombiano tiene la enorme responsabilidad de actuar con debida diligencia, de atender al llamado de la Corte Constitucional en el Auto número 092 de 2008, cuando solicita tener dentro del más alto nivel de prioridad de la agenda oficial de la Nación “la respuesta al fenómeno de la violencia sexual a la que han estado y están expuestas las mujeres colombianas en el marco del conflicto armado”⁸. Es urgente satisfacer a cabalidad el derecho a vivir una vida libre de violencias y garantizar el derecho de acceso a la justicia, para lo cual resulta indispensable el compromiso irrestricto de todas las ramas del poder público. Con este proyecto de ley, es el Congreso quien atiende esta obligación e invita a los demás poderes a trabajar de manera comprometida ante esta problemática.

Esta urgencia ha sido advertida de manera reiterada por distintos organismos de protección a nivel nacional e internacional. Así por ejemplo la Comisión Interamericana de DDHH en sus informes temáticos, ha manifestado:

“25. Por lo tanto, la Comisión reitera su recomendación al Estado de garantizar la debida diligencia en la investigación, sanción y prevención de los casos de violencia sexual contra las mujeres derivada del conflicto armado (*Recomendación 48*)”⁹.

⁵ Exposición de motivos Proyecto de ley número 037. Páginas 26-30.

⁶ Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición enviado del R. Iván Cepeda Castro, 11 de mayo de 2012.

⁷ Exposición de motivos Proyecto de ley número 037. Página 35.

⁸ Corte Constitucional, Auto número 092 de 2008, III.1.1.1.

⁹ CIDH, Informe de seguimiento – las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, 2009. Consultado en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Cap.5.Colombia.sp.htm>

Si bien los ponentes compartimos el reconocimiento a la existencia de un marco jurídico que ha ido ajustándose progresivamente a los derechos de las víctimas y de las mujeres, también nos asiste la más profunda convicción sobre la necesidad de tomar acciones desde el poder legislativo para contrarrestar las barreras de acceso a la justicia que atraviesan las víctimas de violencia sexual, tal y como se propone a través de esta iniciativa.

3. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara consta de treinta y tres (33) artículos, incluida la vigencia y derogatoria, agrupados en VII Capítulos, así:

- I. Disposiciones generales
- II. De los tipos penales
- III. De la investigación y juzgamiento
- IV. Medidas de protección
- V. Atención psicosocial
- VI. Medidas de reparación
- VII. Otras disposiciones.

En el **Capítulo I** se describe el objeto de la ley, a la par que se define la violencia sexual como toda acción u omisión que vulnera o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

A este respecto en el pliego de modificaciones se registra lo pertinente frente a la recomendación hecha por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para precisar el término violencia, entendiendo que una acción definida como violencia sexual se produce no solo cuando se vulneran los bienes jurídicos protegidos sino cuando se atenta contra ellos. Señala la disposición pertinente que de acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, estos pueden llegar a configurarse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad, armonizando la posibilidad con el alcance y contenido del proyecto en general en contexto de la legislación penal nacional y los Instrumentos Internacionales de los cuales es parte el Estado colombiano.

En el **Capítulo II**, atendiendo criterios del Estatuto de Roma, y reconociendo la abundante evidencia sobre su ocurrencia, se añaden algunos tipos penales: La esterilización forzada, el embarazo forzado, y la desnudez forzada. Conductas que si bien se pueden encontrar actualmente sancionadas a través de otras actuaciones, buscan ser tipificadas de manera específica, hacerlas visibles y promover su efectiva investigación.

Para establecer la sanción se respeta el quantum punitivo observando conductas de similar gravedad presentes en el código penal vigente; en esta materia los ponentes respaldamos la decisión de las autoras y autores de acoger la disposición de la

Comisión de Política Criminal relativa a alejarse de lo que se ha denominado “populismo punitivo” y en cambio asumir con criterios de responsabilidad, viabilidad y proporcionalidad el ejercicio legislativo en tan delicados temas.

En este mismo capítulo y atendiendo a criterios contenidos en el Estatuto de Roma, en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y en resoluciones de la ONU¹⁰, el proyecto incluye la siguiente definición de violencia: “*Se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento*”. El propósito de adoptar esta definición es el de aclarar a los operadores jurídicos la existencia de conductas violentas aun cuando no existe el uso de la fuerza física, pues la intimidación es tal que la víctima no consiente la conducta del victimario pero no se resiste físicamente por el temor o el contexto de intimidación en que se encuentra, y su alcance debe entenderse ligado a la definición de violencia expresamente sexual que el artículo segundo del capítulo anterior consagra.

El **Capítulo III** inicia con la identificación expresa de los derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual, en razón de las complejas circunstancias y factores de ocurrencia de la misma y a las especiales condiciones de atención que administrativa y judicialmente se requieren, consiguando en todo caso las concordancias normativas y la complementariedad requerida frente al ordenamiento vigente.

En este capítulo se busca precisar los criterios y procesos de investigación y juzgamiento, en tal sentido se dispone que la autoridad judicial competente adelante la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado de conformidad con el enfoque de investigación de crímenes de sistema que se ha desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina internacional, al igual que en la jurisprudencia constitucional e investigaciones en el escenario nacional¹¹, para lo cual tendrán en cuenta como pautas para guiar la investigación: 1. Determinar el carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta. 2. El conocimiento del ataque generalizado o sistemático. 3. El contexto en que ocurrieron los hechos. 4. Las circunstancias de su ocurrencia. 5. La existencia de patrones de comi-

¹⁰ Exposición de motivos, página 7.

¹¹ Centro Internacional de Justicia Transicional (2008) Crímenes de Sistema.

– También véase “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD, VIOLENCIA SEXUAL Y JUSTICIA DE GÉNERO EN COLOMBIA. Documento, Corporación Sisma Mujer, Área de Acceso a la Justicia, abril de 2011. Páginas 53 y ss.

– También véase “Acerca de los crímenes de Lesa Humanidad y su aplicación en Colombia”. Gtz, Serie Cuadernos de Justicia y Paz. Título I, páginas 25 y ss.

sión de la conducta punible. 6. Pertenencia del victimario a un aparato organizado de poder, y 7. Que el ataque se haya ejecutado como una política del grupo organizado.

Adicionalmente y en concordancia con lo anterior se establece la obligación, en el marco de la investigación, para que la autoridad judicial correspondiente declare que las conductas por las cuales se investiga o juzga son de lesa humanidad cuando estas se inscriban, hagan parte o sean cometidas en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque.

En uno de sus apartes el articulado en este capítulo formaliza la aplicación explícita de los acuerdos internacionales firmados por Colombia, según los cuales la acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra es imprescriptible. Dicha propuesta se sustenta claramente en la exposición de motivos¹², toda vez que la declaración formal de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, no solo permite proteger los bienes jurídicos tradicionales protegidos con la tipificación establecida en la Ley 599 de 2000, especialmente la libertad, la formación e integridad sexual, sino que también envía el mensaje de la gravedad de este tipo de conductas cuando se configura como crímenes de lesa humanidad, ya que estos “*ofenden y vulneran la condición misma del ser humano y la conciencia de la humanidad*”¹³.

Adicionalmente también se explica que dentro de los efectos de la declaratoria formal de una conducta como un crimen de lesa humanidad se encuentran los siguientes: la imprescriptibilidad de la acción penal, la responsabilidad internacional de los responsables, la no aplicación del principio de la obediencia debida para eludir el castigo, y la imposibilidad de que se conceda asilo o refugio a los responsables.

El proyecto señala claramente como, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, Colombia tiene la obligación de ajustar su legislación interna frente a los tratados que ha ratificado en el escenario internacional. En este sentido el Estatuto de Roma establece de manera inequívoca la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidio.

La Corte Constitucional se ha manifestado expresamente sobre el particular, cuando expresa que si bien el artículo 28 de la Carta Política establece que la pena aplicada para cualquier tipo de delito, incluidos los de lesa humanidad, no es imprescriptible, no ocurre lo mismo con la acción penal¹⁴, así tenemos:

“(…) acorde con la prohibición expresa del artículo 28, la pena aplicada, para cualquier tipo de delito, incluidos los de lesa humanidad, no es imprescriptible. Cosa diferente ocurre con la acción

penal, en cuyo caso, (...) se hace menester realizar un balanceo con los derechos de los procesados. En consecuencia, efectivamente el delito en sí mismo es imprescriptible (...), lo que faculta la posibilidad de investigarlo en cualquier tiempo”.

El capítulo propone criterios para la investigación y juzgamiento de este tipo de delitos, cuyo objetivo es minimizar los obstáculos que están teniendo las víctimas de violencia sexual, en especial aquellas que viven en el marco del conflicto armado.

Respecto de estos componentes del articulado el Ministerio de Justicia afirma: “*Uno de los aspectos más importantes del proyecto es la inclusión de elementos de prueba para la demostración de estas conductas. Estos dos artículos recogen avances de la jurisprudencia internacional y la práctica de los tribunales de Estados Unidos y de algunos países de Europa para evitar la doble victimización de las personas. Así se establecen reglas como la de no considerar consentimiento la falta de resistencia de la víctima o la obligación de considerar todas las pruebas posibles, la no aceptación de pruebas sobre el pasado sexual de la víctima, y no derivar conclusiones por la ausencia de fluidos o rastros de ADN, especialmente si la conducta fue cometida mucho tiempo antes de la formulación de la denuncia, entre otras*”¹⁵. (Cursiva fuera el texto original).

El capítulo también prevé y formaliza la obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y contando en todo caso con el obligatorio impulso a cargo de los funcionarios judiciales, de forma tal que este no dependa o sea una carga adicional e inequitativa a cargo de la víctima, que ya atraviesa su propia tragedia; fija además las reglas o principios en materia de práctica y valoración probatoria cuando se trate del conocimiento de delitos que involucren violencia sexual; y, hace mandato legal la exclusión de cualquier posibilidad de conocimiento de delitos de violencia sexual por parte de la jurisdicción penal militar, basándose en las razones de doctrina y jurisprudencia de aplicación universal relativas a declarar la inexistencia de cualquier vínculo por remoto que este sea y se argumente, para justificar como acto del servicio o sustentado en él, cualquiera de las conductas que se definen y tipifican como violencia sexual.

Adicionalmente en este aparte del proyecto se crea un Comité para la investigación de la violencia sexual a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que:

– Realizará análisis, monitoreo y definición de estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado.

¹² Exposición de motivos, página 46.

¹³ Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, artículo 7°, párrafo 1.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-580 de 2002.

¹⁵ Ministerio de Justicia y del Derecho. Memorando: Comentarios al proyecto de ley “por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 (...)”.

– Quien lo integre deberá demostrar experiencia frente a la protección de los Derechos Humanos, enfoque diferencial y perspectiva psicosocial.

– Las recomendaciones deberán ser atendidas por el fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

La creación de este Comité está en consonancia con acciones que previamente han sido impulsadas por la Fiscalía General de la Nación –especialmente a través de Resolución número 3788 de 2009 del Fiscal General- con posterioridad al envío del anexo reservado del Auto número 092 de 2008 por parte de la Corte Constitucional. Esta medida pretende institucionalizar y dar mayor alcance e impacto a tales acciones, particularmente teniendo en cuenta que las barreras de acceso a la justicia se acentúan en las zonas geográficas que tienen una débil institucionalidad o en las que los operadores de justicia presentes no cuentan con formación especializada, ni son suficientemente sensibles a los riesgos e impactos desproporcionados del conflicto armado sobre la vida de las mujeres y los niños y adolescentes, ni menos aún frente a la violencia sexual como una de las peores manifestaciones de tales riesgos.

El **Capítulo IV** del proyecto se orienta a la estructuración de herramientas legales que permitan resolver lo que se ha documentado y definido por las organizaciones de Derechos Humanos de las mujeres como una de las principales barreras de acceso a la justicia: la ausencia de garantías en materia de protección. El proyecto, atendiendo la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia sexual, estipula la creación de una presunción de riesgo a favor de estas con lo que se otorgarían medidas de protección incluso con anterioridad a la denuncia y a los estudios de riesgo.

Adicionalmente las medidas de protección se extienden al grupo familiar de la víctima y a las personas a su cargo; sobre este aspecto debido a los roles de género que las mujeres tradicionalmente han desempeñado, con enorme frecuencia de acuerdo con testimonios de las víctimas, el riesgo que ellas afrontan se extiende con mayor facilidad a sus hijos e hijas, de allí que la protección de su familia en estos casos sea un imperativo.

En materia de atención psicosocial, el **Capítulo V** dispone, la obligación de brindar la atención desde el primer momento de la atención a la víctima, como mecanismo que les permita fortalecer sus capacidades para enfrentar las implicaciones de atravesar un proceso judicial. Por otra parte, se brinda la posibilidad de que las víctimas puedan optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia, cuando esto ocurra esta atención hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, y no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS.

El **Capítulo VI**, sobre reparación a las víctimas, estipula la ampliación de la participación de

las víctimas en el proceso de reparación judicial; se impulsa un rol más activo de operadores jurídicos frente a la necesidad de garantizar reparaciones integrales a las víctimas, y se adiciona dentro de las funciones del Centro de Memoria Histórica la obligación de presentar un informe especial sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado en Colombia, a través del cual se buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron.

Si bien el Congreso de la República a través de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras) consagró todo un programa de reparación administrativa, en relación a las medidas de satisfacción, no dispuso de manera específica la realización de un informe sobre esta problemática como parte de las funciones del Centro de Memoria Histórica. Se cita concretamente que el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, ha hecho significativos avances en este sentido, con acciones como el informe “Mujeres y guerra, víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, y “La masacre en Bahía Portete: Mujeres Wayúu en la mira”; no obstante para los autores “*es necesario tener un informe que permita dar cuenta de la dinámica de la violencia sexual como arma de guerra a nivel nacional*”. Adicionalmente, en esta materia la ley de víctimas estudió en detalle la reparación administrativa, este proyecto por su parte de ley crea algunas garantías adicionales para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual durante los procesos penales.

Finalmente, el **Capítulo VII** está integrado por tres elementos de la mayor importancia: Se consagra el deber legal para el Ministerio de Defensa de adecuar la política de DDHH y DIH, frente a la prevención de la violencia sexual, con el concurso de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y de las organizaciones de mujeres, así como la creación de protocolos que incluyan un mecanismo de reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por parte de algún integrante de las Fuerzas Armadas.

En segundo lugar se crea un Sistema Único de Información sobre Violencia Sexual cuyas funciones serán: Permitir conocer la dimensión de la violencia sexual, monitorear los factores de riesgo de la violencia sexual, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección; y la articulación y unificación de los sistemas de registro de las instituciones involucradas.

En tercer lugar y como medida para garantizar el seguimiento a la aplicación de la norma propuesta se amplían las funciones del Comité de Seguimiento creado en la Ley 1257 de 2008, ordenándole evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia

sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado, identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual; también emitir recomendaciones frente al cumplimiento de obligaciones de instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto se puede observar de forma indiscutible que el proyecto de ley es pertinente, completo y jurídicamente necesario, particularmente porque recoge, reconoce y está orientado a resolver o a dar el pri-

mer importante y gran paso para enfrentar desde la institucionalidad la realidad que viven millares de víctimas de violencia sexual, en especial las que viven y sufren indeciblemente en el marco del conflicto armado.

4. Pliego de modificaciones

Luego de un análisis juicioso y atendiendo a la mayoría de observaciones entregadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que apoya de manera decidida el proyecto de ley, y revisados los aportes de técnica jurídica, se considera pertinente introducir las siguientes modificaciones al articulado propuesto junto con la reenumeración correspondiente:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICACIÓN
CAPÍTULO I Disposiciones generales		
<p>Artículo 2°. <i>Violencia sexual.</i> La violencia sexual es toda acción u omisión contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De acuerdo con las circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Violencia sexual.</i> La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnerare o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p> <p>De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.</p>	<p>La modificación se introduce para precisar cuándo una acción u omisión puede llegar a convertirse en una medida violenta, aclarando que ello ocurriría cuando dicha acción u omisión efectivamente “<i>vulnerare o atente</i>” contra los derechos y bienes jurídicos relacionados con la sexualidad de una persona.</p> <p>Adicionalmente se introducen en el segundo inciso las expresiones “<i>los móviles</i>” y “<i>ilegar a</i>”, para aclarar que solo en la medida en que se cumplan los requisitos estipulados para cada caso, un hecho de violencia sexual puede convertirse además en un acto de genocidio, crimen de guerra, o crimen de lesa humanidad, si se concluye que el propósito determinante del hecho violento es acabar parcial o totalmente con un grupo protegido. Observación del Ministerio de Justicia.</p>
CAPÍTULO II De los tipos penales		
<p>Nuevo</p>	<p>Artículo 3°. <u>Modifíquese el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</u></p> <p><u>Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p><u>Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.</u></p>	<p>La argumentación presentada en la exposición de motivos (página 42) del proyecto de ley relativa a la supresión de la expresión “y en desarrollo”, del artículo 138 de la Ley 599 de 2000, se advierte como favorable, toda vez que tal y como está redactada la norma es restringida y se limita, para efectos de determinar la responsabilidad penal, solo a conductas que tienen lugar en desarrollo del conflicto armado.</p> <p>El argumento en la exposición de motivos es el siguiente: “<i>En el Título II. -Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario (...) aparece el término (...) Ocasión y en desarrollo del conflicto armado</i>”. Basados en la resolución de la ONU “<i>Analytical & conceptual framing of conflict-related sexual violence</i>” y en recomendaciones de la Comisión Colombiana de Juristas se propone usar exclusivamente el término “<i>ocasión del conflicto</i>” y omitir el término “y en desarrollo” pues este limita las conductas criminales a aquellas que suceden en medio de un hostigamiento. Las evidencias de los testimonios, las investigaciones de organizaciones internacionales (Human Right Watch, Amnistía Internacional, Oficina de la Alta Comisionada para los derechos Humanos de la ONU) y organizaciones nacionales que defienden los Derechos Humanos de las mujeres (Casa de la Mujer, Sisma Mujer, Humanas, entre otras), y las</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICACIÓN
		<p><i>denuncias de los medios de comunicación muestran que hay muchas conductas criminales que se pueden asociar al conflicto armado y que no suceden en medio de un hostigamiento. Es decir suceden en (Sic) ocasión del conflicto armado pero no en desarrollo del conflicto armado”.</i></p> <p>Por lo anterior se propone la introducción de un artículo nuevo al proyecto, que permitiría la modificación del contenido del actual artículo 138 del Código Penal.</p>
Nuevo	<p>Artículo 4º. <u>Modifíquese el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</u></p> <p><u>Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p>	Idéntica argumentación que en el artículo nuevo anterior, pero respecto del artículo 139 de la Ley 599 de 2000.
<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 141A. Esclavitud sexual en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	Atendiendo observación del Ministerio de Justicia y del Derecho se introduce una modificación adicionando la expresión “ <i>por medio de la violencia</i> ”, en aras de armonizar el tipo penal contenido en el artículo 4º del proyecto original, frente al artículo propuesto en la ponencia, que adiciona un artículo nuevo 212A a la Ley 599 de 2000, y que define el término “ <i>VIOLENCIA</i> ” para efectos de las conductas que implican violencia sexual. Se reenumera.
<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 141 B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual.</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 141 B. Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual. El que, con ocasión del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.</p>	Acogiendo la recomendación del Ministerio de Justicia y del Derecho, relativa a que si bien se requiere el tipo penal al no estar tipificada la trata de personas dentro del capítulo del CP que protege expresamente a las personas y bienes protegidos por el DIH, resulta necesario ajustar la definición contenida en el artículo 5º del proyecto original, para “ <i>que se ocupe clara y precisamente del contenido de antijuridicidad que se quiere incluir</i> ”. La observación resulta pertinente para la necesaria distinción del tipo simple de TRATA DE PERSONAS hoy en día vigente en el artículo 188 A de la Ley 599 de 2000. Por ello se adicionan a la redacción las expresiones “ <i>una</i> ”, “ <i>sexual</i> ”, “ <i>de carácter</i> ” y “ <i>o cualquier</i> ”. Se reenumera.
<p>Artículo 7º. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 139B. Embarazo forzado en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 9º. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 139B. Embarazo forzado en persona protegida. El que, con ocasión del conflicto armado, obligue por medio de la violencia a quien ha quedado en embarazo bajo las mismas circunstancias a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	Atendiendo observación del Ministerio de Justicia y del Derecho se introduce una modificación adicionando las expresiones “ <i>por medio de la violencia</i> ” y “ <i>bajo las mismas circunstancias</i> ”, en aras de armonizar el tipo penal contenido en el artículo 7 del proyecto original, frente al artículo propuesto en la ponencia, que adiciona un artículo nuevo 212 A a la Ley 599 de 2000, y que define el término “ <i>VIOLENCIA</i> ” para efectos de las conductas que implican violencia sexual. Se reenumera.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 212. Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración, por insignificante que fuere, del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.</p>	<p>Se elimina este artículo</p>	<p>La supresión se explica toda vez que la jurisprudencia nacional es clara frente al hecho de que el acceso carnal tal y como está definido en la Ley 599 de 2000 no hace diferencias en la manera como el mismo se produce y en consecuencia en todos los casos este se estaría configurando. En ese orden de ideas y siendo que la única modificación propuesta por los autores era la adición de la expresión “por insignificante que fuere”, se acogen criterios de reconocidos penalistas como el honorable Representante Germán Navas, y se advierte procedente la eliminación.</p>
<p>Artículo 12. <i>Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.</i> Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos y garantías establecidos en “(…)” y demás disposiciones, tienen derecho a: “(…)”</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarias de Familia a través del Ministerio de Justicia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.</p>	<p>Artículo 13. Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual. Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en “(…)” y demás disposiciones, tienen derecho a: “(…)”</p> <p>Parágrafo 2°. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Familia a través del Ministerio de Justicia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.</p>	<p>El primer inciso se modifica incluyendo en su redacción la expresión “y medidas” con la puntuación correspondiente, atendiendo a lo expresado por el Ministerio de Justicia: “En el artículo 12, que hace referencia a los derechos y garantías para las víctimas (...) se citan diversos artículos de la Ley 1448 de 2011 (...) que corresponden a medidas de asistencia y atención; consideramos que (...) puede generar algunas confusiones respecto a los reales derechos que tienen las víctimas pues una cosa son las medidas y las obligaciones que el Estado tiene y otra cosa son los derechos que estas detentan.”</p> <p>Además se suprime la expresión “a través del Ministerio de Justicia” de conformidad con la observación hecha por esa entidad, según la cual “En el artículo 12 (...) En el parágrafo 2° de este artículo se obliga a rendir un informe (...). Consideramos que dicho informe puede ser de gran utilidad para el desarrollo de políticas públicas; sin embargo en el artículo se atribuye al Ministerio de Justicia y del Derecho competencias sobre las Comisarias de Familia olvidando que estas son adscritas a los municipios y no a esta cartera ministerial”.</p>
<p>Artículo 27. <i>Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004.</i> En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en la demanda de constitución de parte civil, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.</p>	<p>Artículo 28. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.</p>	<p>El Ministerio de Justicia señala que la disposición del “artículo 26 (Sic) del proyecto menciona de manera impropia la demanda de parte civil, pues esta es una figura que desapareció en la Ley 906 de 2004”. Por tal razón se reemplaza la expresión “en la demanda de constitución de parte civil” por la expresión “el momento procesal correspondiente”.</p> <p>Se re enumera.</p>
<p>Artículo 30. <i>Sistema único de información sobre violencia sexual.</i> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, crearán un sistema único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual, monitorear los factores de riesgo de la violencia sexual, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p> <p>“(…)”</p>	<p>Artículo 31. Sistema <u>unificado</u> de información sobre violencia sexual. <u>En concordancia con lo establecido en el artículo 9° numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto Nacional 164 de 2010</u>, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, bajo la coordinación de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer asesorará la incorporación al <u>Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas de un</u> componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual <u>de que trata la presente ley</u>, monitorear los factores de riesgo de la <u>misma</u>, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.</p>	<p>El Registro Nacional Unificado de Casos de Violencia Contra la Mujer ya tiene vida legal a través de varias normas. Por tal razón el proyecto en su artículo 30 original se modifica en su título reemplazando “ÚNICO” por “UNIFICADO” y en su contenido remitiéndolo a estas, incorporando al inciso primero el texto “En concordancia con lo establecido en el artículo 9° numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto Nacional 164 de 2010”, para articular el esquema propuesto por los autores como un componente de aquél, adicionando la expresión “al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas”, junto con la expresión “de que trata la presente ley”, y la palabra “misma” en reemplazo de la expresión “violencia sexual”.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICACIÓN
<p>Para el Sistema Único de Información, en el plazo de un (1) año, se articularán y unificarán los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.</p> <p>“(…)”</p> <p>Para el funcionamiento Sistema Único de Información, deberán establecerse parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web del DANE, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.</p>	<p>Para <u>la estructuración del componente único de información</u> se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.</p> <p>“(…)”</p> <p><u>El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá</u> establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web <u>que determine la entidad responsable del mismo</u>, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.</p>	<p>El inciso 2° del artículo 30 original también se modifica incorporando en su redacción la expresión “<i>la estructuración del componente único de información</i>”; para reforzar y clarificar la noción definida en el inciso primero, de que la herramienta sistematizada de información será un componente esencial del ya creado Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer.</p> <p>El inciso final del artículo 30 original también se modifica haciéndolo coherente con la normativa vigente, y para ello se adicionan las expresiones “<i>El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso primero deberá</i>” y “<i>que determine la entidad responsable del mismo</i>”:</p> <p>Se reenumera el artículo.</p> <p>NOTA: Adicionalmente obra un proyecto de ley pendiente del primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, acumula iniciativas de los honorables Representantes Augusto Posada y Victoria Eugenia Vargas, y recoge la estructura legal prevista en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3° literal k) del Decreto número 164 de 2010, y lo define como “<i>la base de datos nacional que recoge todos los reportes actualizados de casos de feminicidio, abuso, maltrato o violencia en cualquiera de sus manifestaciones contra niñas y mujeres, así como de las medidas de apoyo y protección brindadas en cada evento, que entregarán permanentemente las instancias, instituciones y funcionarios en los niveles nacional y territorial que conforman el Sistema Integral de Apoyo a la Mujer y a la Menor en Situación de Maltrato y cuyo propósito principal es permitir al Estado cumplir de manera pronta y eficaz con las disposiciones internacionales e internas aplicables en la materia a través de la adopción de políticas públicas, expedición de legislación, diseño de planes y programas de acción y cumplimiento de las garantías constitucionales</i>”</p> <p>El artículo 5° de dicho proyecto ubica la operación y actualización del Registro Unificado en cabeza del Observatorio de Asuntos de Género (OAG) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y determina que las instancias y entidades que conforman el Sistema Integral de Apoyo a la Mujer y a la Menor en Situación de Maltrato deben concurrir bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en la implementación, puesta en marcha y alimentación permanente de esa base de datos, “<i>dentro del año siguiente a la expedición de la (...) ley</i>”.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN A LA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 32. <i>Derogatoria condicionada.</i> La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las víctimas de violencia sexual, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.</p> <p>Para efectos de excepciones o derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.</p>	Se elimina este artículo	De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho no resulta viable constitucionalmente “ <i>pues se trata de la regulación de las actividades del Congreso de la República y debe ser objeto de una ley de la misma naturaleza que la Ley 5ª de 1992</i> ”, y el inciso segundo estaría “ <i>limitando la capacidad derogatoria del Congreso (...) con lo que se establecen límites inconstitucionales a la actividad de esa institución</i> (Sic). Por tal razón se considera oportuna su supresión.
	Artículos de simple reenumeración: 14 a 27 , el 29 , el 30 y el 32 .	

5. Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta el **Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara**, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes

VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
 Ponente Coordinadora
 ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
 Ponente Coordinador
 CARLOS EDUARDO OSORIO
 Ponente
 JORGE ENRIQUE ROZO
 Ponente
 JOSÉ RODOLFO PÉREZ
 Ponente
 ALFONSO PRADA
 Ponente
 JUAN CARLOS SALAZAR
 Ponente
 GERMAN NAVAS TALERÓ
 Ponente
 GUILLERMO RIVERA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2012 CÁMARA

por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas para ga-

rantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Artículo 2º. Violencia sexual. La violencia sexual es toda acción u omisión que vulnera o atente contra la libertad sexual, la autonomía sexual, la integridad sexual y la formación sexual. Es una grave violación de los Derechos Humanos y en particular de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con los móviles y circunstancias en que ocurren los hechos que constituyen la violencia sexual, pueden llegar a constituirse en un acto de genocidio, un crimen de guerra, o un crimen de lesa humanidad.

CAPÍTULO II

De los tipos penales

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 138. Acceso carnal violento en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139. Actos sexuales violentos en persona protegida. El que, con ocasión de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento

treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141. *Prostitución forzada en persona protegida.* El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, por medio de la violencia, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 141A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141 A. *Esclavitud sexual en persona protegida.* El que, con ocasión del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 141B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 141 B. *Trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual.* El que, con ocasión del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 139A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139. *Esterilización forzada en persona protegida.* El que con ocasión del conflicto armado prive por medio de la violencia, a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. No se entenderá como esterilización forzada cuando la privación de la capacidad de reproducción biológica tenga justificación en tratamiento médico o clínico de la víctima.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 139B a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139B. *Embarazo forzado en persona protegida.* El que, con ocasión del conflicto armado, obligue por medio de la violencia a quien ha quedado en embarazo bajo las mismas circunstancias a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta meses (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. Adiciónese el artículo 139C a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 139C. *Desnudez forzada en persona protegida.* El que, con ocasión del conflicto armado, obligue a desnudarse o permanecer desnuda, por medio de la violencia a persona protegida, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 212 A a la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 212A. *Violencia.* Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores que constituyen violencia sexual, se entenderá por violencia, el uso de la fuerza, o la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, la utilización de entornos de coacción que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.

Artículo 12. Adiciónese el numeral 5 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

5. La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.

CAPÍTULO III

De la investigación y juzgamiento

Artículo 13. *Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual.* Las víctimas de violencia sexual sin perjuicio de los derechos, garantías y medidas establecidos en los artículos 11 y 14, y el Capítulo IV del Título IV de la Ley 906 de 2000; en los artículos 8°, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 1257 de 2008; en los artículos 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53, 54, 69, 132, 135, 136, 137, 139, 140, 149, 150, 151, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 190, 191 de la Ley 1448 de 2011; en el artículo 54 de la Ley 1438 de 2011; en el artículo 15 de la Ley 360 de 1997; en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 de la Ley 1098 de 2006 y demás disposiciones, tienen derecho a:

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad de la víctima menor de edad, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos. Dicha protección

incluye a su familia y allegados. Esta garantía se aplicará a las víctimas mayores de edad, si así lo deciden.

2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.

3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, principio de acción sin daño y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.

5. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.

6. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.

7. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

8. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga/o. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además, deberán garantizarse lugares de espera aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

9. A que se les brinde iguales oportunidades para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

10. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

11. A ser informadas, asesoradas y atendidas sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente embarazos cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la

mujer certificada por un médico; o cuando existe grave malformación del feto certificado por un médico; o cuando el embarazo sea el resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Parágrafo 1º. Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo I del Título XI del Código Disciplinario Único.

Parágrafo 2º. En el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Comisarías de Familia, la Policía Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Salud y demás autoridades involucradas en los procesos de atención integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, tendrán que presentar un informe detallado al Comité de Seguimiento sobre las medidas implementadas para la adecuación y fortalecimiento institucional que garanticen los derechos y garantías consagradas en este artículo.

Artículo 14. Criterios para la investigación penal. La autoridad judicial competente adelantará la investigación y el juzgamiento de los delitos que constituyen violencia sexual con ocasión del conflicto armado de conformidad con el enfoque de investigación de crímenes de sistema, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación.

2. Circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

3. Patrones de comisión de la conducta punible.

4. Carácter generalizado o sistemático del ataque en virtud del cual se desarrolle la conducta.

5. Conocimiento del ataque generalizado o sistemático.

6. Pertenencia del sujeto activo a un aparato organizado de poder.

7. Realización de la conducta en desarrollo de una política del grupo organizado.

Artículo 15. Crimen de lesa humanidad como verdad judicial. La autoridad judicial competente que adelante la investigación y el juzgamiento, deberá declarar que la(s) conducta(s) por la cual se investiga o juzga es de lesa humanidad, cuando esta(s) se inscriban, haga(n) parte o sea(n) cometida(s) en el contexto de un ataque generalizado o sistemático y con conocimiento de dicho ataque, y reúna(n) los demás requisitos establecidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 16. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1426 de 2010 en los siguientes términos:

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. La acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Artículo 17. Obligación de adelantar las investigaciones en un plazo razonable y bajo el impulso de los funcionarios judiciales. En los casos que involucren violencia sexual, el fiscal, el Juez o el Magistrado deben actuar con debida diligencia; deberán utilizar plenamente sus facultades oficiosas en la investigación para evitar que haya impunidad.

La investigación debe iniciarse de manera inmediata al conocimiento de los hechos y ser llevada a cabo en un plazo razonable. El Impulso de la investigación es un deber jurídico propio, no debe recaer esta carga en la iniciativa de la víctima, en su participación en el proceso o depender de su retractación. En caso de retractación, le corresponde al fiscal del caso corroborar los motivos que promovieron esta decisión de la víctima, especialmente aquellos referidos a las condiciones de seguridad, medidas de protección y posibles situaciones de revictimización.

El fiscal del caso deberá contar dentro de su grupo de investigadores criminalísticos con personal capacitado en delitos sexuales, con quienes adecuará el programa metodológico de la investigación de acuerdo a las características de cada caso y atendiendo a las características étnicas, etarias y socioeconómicas de la víctima.

Las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización.

Artículo 18. Principios de prueba en casos de violencia sexual. En los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medi-

cina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura aplicará las siguientes reglas en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando esta sea sin un consentimiento voluntario y libre.

3. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo, sus representantes o familiares, no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

5. No se investigará el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

6. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

7. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas o políticas.

Artículo 19. Elementos para la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual. Sin perjuicio de la autonomía judicial, los funcionarios competentes tendrán en cuenta los siguientes elementos como criterios en la conducción de la investigación y apreciación de las pruebas en casos de violencia sexual, sin perjuicio de la utilización de otros criterios dirigidos a garantizar la debida diligencia en la investigación y juzgamiento:

1. No se condicionará la determinación de la ocurrencia del hecho de violencia sexual a la existencia de prueba física.

2. La ausencia de rastros de espermatozoides, fluidos, ADN, o lesiones en el cuerpo de la víctima, no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni eximir de responsabilidad al presunto agresor.

3. La utilización de preservativo por parte del presunto agresor, no permite inferir el consentimiento por parte de la víctima.

4. El hallazgo del himen entero en la víctima no es razón suficiente para concluir la no ocurrencia de la conducta ni la ausencia de responsabilidad del presunto agresor.

5. Se atenderá al contexto en que ocurrieron los hechos criminales y los patrones que explican su comisión, especialmente aquellos que ocurren en el marco del conflicto armado, para efecto los operadores de justicia podrán acudir a peritajes psicológicos o antropológicos.

6. Al testimonio de la víctima de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se otorgará un valor probatorio relevante especialmente cuando se trata de una víctima menor de edad, o la conducta se haya cometido en espacios cerrados y sin testigos.

7. Se Introducirán técnicas de investigación de alta calidad para la obtención de pruebas sin ser degradantes para la víctima y minimizando toda intrusión en su intimidad.

Artículo 20. Competencia. Los delitos de violencia sexual no podrán ser investigados a través de la jurisdicción penal militar.

Artículo 21. Comité Técnico Jurídico de la Fiscalía General de la Nación para la investigación de la violencia sexual. Créase el Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación, conformado por cinco (5) delegados(as), con representación de un funcionario o funcionaria de alto nivel de la Dirección Nacional de Fiscalías, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Escuela de Investigación Criminal y de Ciencias Forenses y la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Sexual y la Dignidad Humana de Bogotá.

Este Comité tendrá por objetivo realizar el análisis, monitoreo y definición de técnicas y estrategias de investigación diferencial y eficaz en casos de violencia sexual asociadas al conflicto armado, cuando así lo disponga el (la) Fiscal General de la Nación o la Dirección Nacional de Fiscalías, de manera oficiosa, o a solicitud de la víctima, su representante judicial, la Defensoría del Pueblo o la organización que acompañe a la víctima. Quienes conformen el Comité, deberán demostrar experiencia y/o formación frente a la protección de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, el enfoque diferencial y la perspectiva psicosocial. Las recomendaciones y orientaciones técnicas que imparta el Comité, deberán ser atendidas por el Fiscal a cargo de la investigación y por el personal que cumple funciones de policía judicial y de investigación forense.

Cuando la víctima de violencia sexual sea también víctima de otras conductas punibles, que estén siendo investigadas de manera simultánea y por separado, el Comité podrá impartir orientaciones técnicas adicionales para que en todas ellas se atienda la situación especial de la víctima, y la posible conexidad de la violencia sexual con los hechos objeto de las diferentes investigaciones.

Parágrafo. El Comité Técnico Jurídico para la Investigación de la Violencia Sexual al interior de la Fiscalía General de la Nación entrará en funcionamiento en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Medidas de protección

Artículo 22. Protección para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual. Para proteger los derechos de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado y garantizar su acceso a la justicia y facilitar su participación en todas las etapas del proceso, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Se presume la vulnerabilidad acentuada de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y el riesgo de sufrir nuevas agresiones que afecten su seguridad personal y su integridad física, psíquica o sexual. En consecuencia, la adopción de las medidas provisionales de protección a que haya lugar, no podrá condicionarse a estudios de riesgo por ninguna de las autoridades competentes.

2. En todos los casos, los programas de protección deberán incorporar un enfoque de Derechos Humanos hacia las mujeres, generacional y étnico, y armonizarse con los avances legislativos, y los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

3. Además de las medidas de protección establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y de las medidas de atención establecidas en el artículo 19 de la misma ley, deberá prestarse a las víctimas de violencia sexual atención psicosocial permanente, si ellas deciden aceptar la atención, hasta su plena recuperación emocional.

4. Las medidas de protección siempre serán extensivas al grupo familiar y a las personas que dependen de la víctima.

5. Cuando las medidas de protección se adopten a favor de mujeres defensoras de Derechos Humanos, su implementación deberá contribuir además al fortalecimiento de su derecho a la participación, sus procesos organizativos y su labor de defensa de los Derechos Humanos.

6. La solicitud de protección ante las autoridades competentes, procede antes de la denuncia del hecho de violencia sexual. Ningún funcionario podrá coaccionar a la víctima a rendir declaración sobre los hechos antes de contar con una medida de protección idónea y que garantice unas condiciones de seguridad y confianza para formular la denuncia.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, dispondrá de un mecanismo ágil para que las víctimas presenten su solicitud de protección antes de la formulación de la denuncia, y adoptará la medida de protección provisional más idónea, atendiendo a un enfoque diferencial, y aplicando las medidas especiales y expeditas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008.

7. Una vez formulada la denuncia, el Fiscal, la víctima o su representante judicial, podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas de protección definitivas durante el tiempo que sea necesario, bajo un enfoque diferen-

cial, que garanticen su seguridad, el respeto a su intimidad, su participación en el proceso judicial y la prevención de la victimización secundaria, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, y los artículos 11 y 134 de la Ley 906 de 2004. Esta decisión deberá adoptarse en un término máximo de setenta y dos (72) horas.

8. Las medidas de protección que se adopten en aplicación de los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, no son excluyentes de otras medidas de protección que procedan en aplicación del Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, o del Programa de Protección a cargo del Ministerio del Interior.

9. El acceso a los programas de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación, para las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, no podrá condicionarse a la eficacia o utilidad de la participación de la víctima, para la recolección de elementos probatorios o para la identificación del autor del hecho; se entenderá que la finalidad de la protección en estos casos, corresponde a la generación de condiciones de seguridad y de confianza suficientes, para el pleno ejercicio de los derechos de la víctima y para garantizar su participación durante el trámite del proceso penal.

CAPÍTULO V

Atención psicosocial

Artículo 23. Atención psicosocial para las víctimas de violencia sexual. El Sistema de Seguridad Social en Salud deberá contar con profesionales idóneos y con programas especializados para la atención psicosocial de las víctimas de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y no se podrá obligar a las víctimas a asistir a consultas con psiquiatras o psicólogos no especializados, no conocedores de la dinámica de la violencia sexual en el marco del conflicto armado, y/o sin sensibilidad a las necesidades y vulnerabilidades específicas de estas víctimas.

La atención psicosocial debe brindarse a la víctima que así lo solicite, desde el primer momento de conocimiento de los hechos, por parte de las autoridades judiciales, durante todo el proceso penal. La atención psicosocial se considerará en los incidentes de reparación como una de las medidas a ordenar en materia de rehabilitación. La atención psicosocial suministrada con anterioridad al incidente de reparación no podrá considerarse como una medida de reparación.

La atención psicosocial suministrada a las víctimas de violencia sexual debe prestarse hasta que la víctima la requiera y no puede ser restringida por razones económicas ni por razones de tiempo.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47, 52, 53, 54, 137 y 138 de la Ley 1448 de 2011; del artículo 19 y 54 de la Ley 1438 de 2011, y de los artículos 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008, y mientras no se garantice personal y recursos suficientes e idóneos en los términos

establecidos en este artículo para acceder a la atención psicosocial, las víctimas de violencia sexual podrán optar por los servicios que prestan las organizaciones privadas expertas en la materia. Para el efecto, el Ministerio de Salud y las entidades del orden territorial bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, establecerán convenios con organizaciones privadas o públicas que certifiquen su experticia en atención psicoterapéutica con perspectiva psicosocial, a través de las cuales se suministrará el servicio a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten, por el tiempo que sea necesario para su recuperación emocional.

La atención psicosocial recibida a través de una organización privada, hará parte integrante de la historia clínica de la víctima, no podrá ser desconocida por el personal médico de las EPS o ARS a la cual se encuentre afiliada la víctima.

CAPÍTULO VI

Medidas de reparación

Artículo 24. Medidas de reparación. Los jueces, además de sancionar a los responsables, deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.

Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.

Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Artículo 25. Participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará por que la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.

Artículo 26. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 906 de 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el

incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.

2. Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.

3. En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8º, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

6. El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.

Parágrafo 1º. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberá actuar con la debida dili-

gencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.

Parágrafo 2º. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los Derechos Humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

Artículo 27. Reglas especiales para el trámite del incidente de reparación integral en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:

1. Una vez declarada la legalidad de la aceptación de cargos de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en la misma audiencia la Sala del Tribunal de Distrito Judicial que conozca el caso, iniciará de oficio el trámite del incidente de reparación integral.

2. La no ubicación de la víctima directa en la etapa del incidente de reparación integral o su no participación en el mismo, no puede ser utilizado por parte de su representante judicial o del juez, como argumentos para excluir medidas de reparación integral para la víctima.

3. El juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.

4. En la audiencia regulada por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8º, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez invite a los intervinientes a conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

5. En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, sa-

tisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 28. Regla especial para la liquidación de perjuicios en los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado tramitados bajo los procedimientos anteriores a la Ley 906 de 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.

Artículo 29. Agréguese un párrafo 2º al artículo 145 de la Ley 1448 de 2011 en los siguientes términos:

Parágrafo 2º. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la República, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.

La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.

CAPÍTULO VII

Otras disposiciones

Artículo 30. Adecuación de la política integral de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Defensa. El Ministerio de Defensa, en el plazo de cinco (5) meses, adecuará su Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, incluyendo acciones encaminadas a la prevención de la violencia sexual, con los aportes de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y organizaciones que trabajen en la materia.

En sus manuales de operaciones y en sus protocolos de actuación, el Ministerio de Defensa con la asesoría de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General incluirán un mecanismo de

reacción inmediata ante la noticia de un hecho de violencia sexual cometido por uno de sus integrantes, o en zonas que se encuentran bajo su control, en el que se contemplen medidas de prevención, protección para las víctimas y la disposición de los integrantes de la fuerza pública para colaborar con las investigaciones judiciales y disciplinarias que se adelanten.

La Procuraduría General de la Nación hará seguimiento de la implementación de la política, así como de los manuales de operación y protocolos de actuación a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 31. Sistema unificado de información sobre violencia sexual. En concordancia con lo establecido en el artículo 9º numeral 9 de la Ley 1257 de 2008 y en el artículo 3º literal k) del Decreto Nacional 164 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en coordinación con la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer asesorará la incorporación al Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer contemplado en dichas normas, de un componente único de información, que permita conocer la dimensión de la violencia sexual de que trata la presente ley, monitorear los factores de riesgo de la misma, y aportar elementos de análisis para evaluar las medidas adoptadas en materia de prevención, atención y protección.

Para la estructuración del componente único de información se articularán y unificarán, en el plazo de un (1) año, los sistemas de registro e información del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Ministerio de Defensa, de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial, del Ministerio de Salud, de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de las Empresas Promotoras de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, sobre violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Cada entidad involucrada estará obligada a suministrar toda la colaboración, y a entregar la información respectiva.

El sistema único de información dará cuenta de los casos de violencia sexual registrados por todas las entidades especificando:

1. El lugar y la fecha de ocurrencia de los hechos.
2. Caracterización de las víctimas, especificando el sexo, edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.
3. Caracterización del presunto victimario especificando: el sexo, la edad, pertenencia a un grupo armado y su identificación, relación con la víctima, entre otros criterios diferenciales.

4. Medidas de prevención, atención y protección adoptadas.

5. Casos que son conocidos por las autoridades judiciales, si se ha presentado denuncia, calificación jurídica provisional o definitiva, etapa del proceso penal y existencia de fallos sobre responsabilidad penal.

El Sistema de Registro Unificado de Casos de Violencia contra la Mujer señalado en el inciso 1º deberá establecer parámetros de transparencia, de seguridad y privacidad de las víctimas, y de accesibilidad. La información deberá ser pública y continuamente actualizada a través de la página web que determine la entidad responsable del mismo, respetando la reserva sobre la identidad de las víctimas.

Artículo 32. Comité de Seguimiento. El Comité de Seguimiento creado por el artículo 35 de la Ley 1257 de 2008, tendrá dentro de sus funciones:

1. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones responsables de la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

2. Hacer seguimiento e identificar los obstáculos en la articulación interinstitucional en la atención y el acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual.

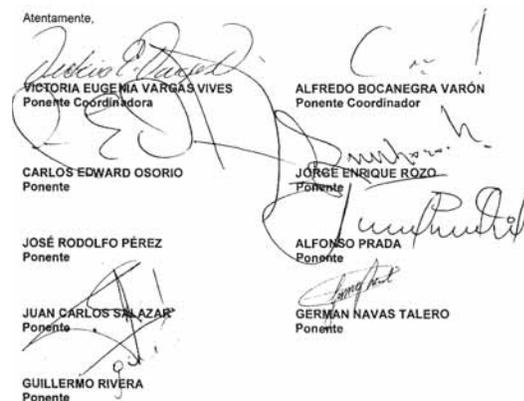
3. Emitir las recomendaciones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones de las instituciones involucradas en la atención, prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado.

Para la ejecución de estas funciones adoptará indicadores de seguimiento para evaluar el nivel de cumplimiento, los avances e impactos de las medidas de prevención, atención, protección y acceso a la justicia para las víctimas de la violencia sexual previstas en la presente ley. La información resultante de esta labor de seguimiento, será incluida en el informe anual al Congreso a que se refiere el inciso 2º del artículo 35 de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El Comité de Seguimiento realizará sesiones trimestrales dedicadas a la evaluación sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones asignadas a las diferentes entidades estatales en la presente ley, y al monitoreo de la problemática de la violencia sexual, especialmente con ocasión del conflicto armado. A las sesiones trimestrales a que se refiere el presente artículo, serán invitados permanentes: un (1) delegado/a del Ministerio de Justicia y del Derecho, un/a (1) delegado/a del Ministerio del Interior, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Salud, un/a (1) delegado/a del Ministerio de Defensa, un/a (1) delegado/a de la Fiscalía General de la Nación, dos (2) Representantes a la Cámara, dos (2) Senadores, un (1) delegado del Consejo Superior de la Judicatura, y tres (3) representantes de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, elegidas estas últimas por un mecanismo definido exclusivamente por ellas mismas. Y como observadores internacionales podrán ser invitados: un/a (1) delegado/a de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un/a (1) delegado/a del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y un/a (1) delegado/a de ONU-Mujeres.

Artículo 33. Vigencia La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA VARGAS VIVES
Ponente Coordinadora

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Ponente Coordinador

CARLOS EDWARD OSORIO
Ponente

JÓRGE ENRIQUE ROZO
Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ
Ponente

ALFONSO PRADA
Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR
Ponente

GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

GUILLERMO RIVERA
Ponente

TEXTOS DE COMISIÓN

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2012 CÁMARA, 81 DE 2011 SENADO

por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones, aprobado en

Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el *Festival Internacional de Cine de*

Cartagena de Indias, que se celebra anualmente, desde 1960, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Artículo 2º. La República de Colombia rinde homenaje al señor Víctor Nieto, fundador del *Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias* y exalta su contribución al fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana así como la difusión de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 3º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del *Festival Internacional de Cine*

de Cartagena de Indias y de los valores culturales que se originan alrededor de la cultura y la cinematografía.

Con tal fin, autorícese al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Elaboración de una placa especial conmemorativa en la sede principal del Festival;
- b) Elaboración de un retrato al óleo del fundador del Festival de Cine, señor Víctor Nieto, el cual instalará en el recinto o salón principal del Ministerio de Cultura;
- c) Inclusión del Presupuesto General de la Nación de las partidas necesarias para cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 249 de 20/12 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

El Presidente,
Óscar de Jesús Marín.
La Secretaria General Comisión Segunda,
Pilar Rodríguez Arias.

* * *

**TEXTO CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240
DE 2012 CÁMARA, 213 DE 2012 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio modificador del “Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los

Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.

El Presidente,
Óscar de Jesús Marín.
La Secretaria General Comisión Segunda,
Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 567 - Viernes, 31 de agosto de 2012	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFOMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Acta de Comisión Accidental para estudio de informe de objeciones al Proyecto de ley número 85 de 2010 Senado, 066 de 2011 Cámara, por medio de la cual se crea la Pensión Familiar.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto de Cámara al Proyecto de ley número 037 de 2012 Cámara, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.....	4
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto correspondiente al Proyecto de ley número 249 de 2012 Cámara, 81 de 2011 Senado, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, se rinde homenaje a su fundador y se dictan otras disposiciones, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.....	22
Texto correspondiente al Proyecto de ley número 240 de 2012 Cámara, 213 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio modificador del Acuerdo de Cooperación en Materia de Asistencia Jurídica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho”, suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 28 de agosto de 2012, Acta número 7.....	23

